



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Ley 2534 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar el régimen de habilitaciones y funcionamiento de establecimientos donde se faenen, elaboren, depositen e industrialicen productos, subproductos y derivados de origen animal.

Dicho régimen comprende los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos sanitarios de elaboración, industrialización, transporte y comercialización de carnes, productos, subproductos y derivados destinados al consumo.

Por medio de su artículo 7º, la Ley 2534 establece que la Dirección de Ganadería, actualmente en órbita del Ministerio de la Producción, es la autoridad de aplicación y quien realiza las habilitaciones y control de los establecimientos.

En su artículo 4º, la misma norma agrupa en dos categorías (A y B) la industrialización de productos, fijando las pautas para cada una de ellas. Específicamente para el Grupo "B", determina la producción en la escala artesanal, poniendo como límite de producto terminado un máximo de 100 kilogramos diarios. Del mismo modo fija los requisitos edilicios para sus instalaciones, dejando a la reglamentación (Decreto 1426/94 su encuadre definitivo como producción de Chacinados.

El presente proyecto persigue como fin la modificación parcial de la Ley 2534, permitiendo con ella que la Salud Pública de la Provincia y los Municipios que tengan infraestructura de Bromatología puedan habilitar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecimientos comprendidos en esta categoría y que se dediquen a la elaboración de Chacinados.

Tal modificación permitiría complementar el trabajo que actualmente realiza la Dirección de Ganadería, logrando así incorporar más organismos de fiscalización y control y asegurando que esos productos lleguen a los consumidores respetando todas las condiciones exigidas para su elaboración y comercialización.

Por ello;

Coautoría : Mario Ernesto Colonna; María Marta Arriaga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4°, último párrafo, de la ley 2534, que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el caso de producción artesanal se exigirá el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias pero los requisitos edilicios serán menores. Para este caso el límite de producto terminado será como máximo de 100 kilogramos diarios. Sin desmedro de los establecido en el artículo 7° de la presente ley, la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la provincia, será la autoridad de aplicación en estos casos y habilitará los establecimientos, pudiendo hacerlo por sí o a través de convenios con los Municipios que cuenten con estructura de bromatología propia”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo provincial adecuará en este sentido, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, lo dispuesto en el Anexo I, inciso a) y en el Capítulo 3, Apartado 3, GRUPO B del decreto n° 1426/94.

Artículo 3°.- De forma.